

**INFORME No. 91/18**

**PETICIÓN 574-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GIORGIO VERA FERNÁNDEZ

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 104

23 agosto 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 23 de agosto de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 91/18. Admisibilidad. Giorgio Vera Fernández. Chile.

23 de agosto de 2018.



**www.cidh.org**

1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Giorgio Vera Fernández |
| **Presunta víctima:** | Giorgio Vera Fernández |
| **Estado denunciado:** | Chile[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | No se especifica artículos alegados de tratados interamericanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 28 de abril de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 10 de mayo, 5 de julio, 1 de agosto y 5 y 25 de septiembre de 2007; 1 de mayo de 2008; 12 de mayo y 24 de noviembre de 2010; 12 de enero de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de enero de 2011 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de mayo de 2011 |
| **Observaciones adicionales** **de la parte peticionaria:** | 19 de julio de 2011; 5 de marzo y 17 de agosto de 2012; 10 de agosto de 2013  |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 6 de junio de 2012 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5) (depósito de instrumento realizado el 21 de agosto de 1990); y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento realizado el 30 de septiembre de 1988) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El señor Giorgio Vera Fernández (en adelante, “el señor Vera” o “el peticionario”), ex funcionario de Carabineros de Chile, alega haber sido perseguido y amenazado de muerte por un grupo de carabineros y condenado a siete años de prisión en la jurisdicción militar en un proceso penal que no cumplió con las garantías del debido proceso.
2. El señor Vera señala que en el año 1992, cuando tenía 18 años de edad, ingresó a Carabineros de Chile en la ciudad de Valparaíso. Afirma que en 1993 tuvo conocimiento de algunas irregularidades que ocurrían al interior de la institución, motivo por el cual fue amenazado de muerte. Señala que informó de lo sucedido a su superior directo, capitán de Carabineros de Chile, quien no habría tomado ninguna medida debido al poder que ostentaban los carabineros involucrados en las alegadas irregularidades. Afirma que un teniente de asuntos internos de Carabineros que llevaba tiempo investigando a dichos agentes le señaló que su vida corría peligro, por lo cual decidió dejar la institución en 1994 y pasar a la vida civil. Indica que, a pesar de ello, siguió recibiendo amenazas de un grupo de carabineros.
3. Alega que el 23 de mayo de 1995 unos individuos vestidos de civil, haciéndose pasar por amigos suyos, fueron a la casa de su abuela materna para buscarlo, pero no lo encontraron. Indica que ese mismo día, al llegar a la casa de su abuela, ésta le informó sobre lo ocurrido y él, asustado, tomó un arma de su propiedad y salió a buscar a estas personas para saber qué querían. Afirma que, al encontrarlos, éstos lo insultaron y le dispararon en su mano y pierna izquierda, ante lo cual él les disparó para defenderse. Indica que, recién luego de dicho suceso, los individuos se identificaron como carabineros, por lo que el peticionario lanzó su arma al suelo y se rindió. Agrega que, una vez rendido, uno de los carabineros lo tiró al suelo y apuntó un arma a su cabeza mientras otro decía que debían matarlo antes de que llegara más gente. Alega que no lo mataron gracias al gran número de personas que se acercó al lugar y a un carabinero que intervino para ayudarlo.
4. Indica que posteriormente fue llevado a un centro asistencial y luego a un cuartel policial donde le informaron que en el enfrentamiento había muerto uno de los carabineros y un niño que pasaba por el lugar. Señala que en el cuartel recibió una gran golpiza por parte de los agentes, encabezados por el jefe de la unidad, quienes lo amenazaron para que se inculpara por las muertes. Manifiesta que luego fue llevado a una sala donde estaba el Fiscal Militar de Valparaíso, quien le indicó que si se inculpaba sería liberado. Alega el peticionario que se negó a hacerlo y que le dijo al Fiscal que minutos antes había sido brutalmente golpeado lo cual era evidente por los hematomas que tenía en la cara. Señala que el fiscal le dijo que eso “no era problema suyo” y ordenó a los carabineros que lo llevaran a otro cuartel donde fue torturado durante dos días por agentes de Inteligencia de Carabineros para que se inculpara. Afirma que luego el fiscal ordenó que fuera trasladado a la Cárcel de Valparaíso y recluido en una celda de castigo donde permaneció incomunicado durante cinco días. Sostiene que luego fue llevado nuevamente ante el Fiscal Militar de Valparaíso quien le preguntó si ahora se inculparía. Señala el peticionario que ante su negativa el fiscal le informó que lo iba a procesar y solicitar la pena de muerte, la cual está prevista en la justicia militar.
5. El señor Vera indica que se inició en su contra un proceso penal ante la jurisdicción militar por maltrato de obra a Carabineros y que estuvo detenido del 23 de mayo de 1995 hasta el 14 de abril de 1997, fecha en que obtuvo su libertad provisional. Afirma que durante este periodo fue brutalmente golpeado y torturado. Señala que el 14 de abril de 2003 fue condenado en primera instancia a cinco años de prisión por el delito de homicidio simple. Agrega que, sin contar con representación letrada, apeló esta condena y que el 23 de noviembre de 2006 la Corte Marcial aumentó su pena a siete años de prisión.
6. Sostiene el peticionario que el proceso penal estuvo plasmado de deficiencias y que no tuvo acceso a la justicia ni al debido proceso. En primer lugar, señala que por ser un civil debería haber sido juzgado por la justicia ordinaria y no por la justicia militar, la cual está conformada por jueces que no tienen formación profesional y no son imparciales. Afirma que en Chile, sin embargo, la legislación permite que la justicia militar juzgue a un civil cuando éste es acusado de cometer un delito contra militares. Indica que en el recurso de apelación solicitó ser juzgado en la justicia ordinaria pero la Corte Marcial rechazó su solicitud. En segundo lugar, afirma no haber contado con representación legal durante su proceso a pesar de haber solicitado asistencia judicial a la Corporación de Asistencia Judicial de las ciudades de Valparaíso y Santiago. Señala que la primera le indicó que no podía proporcionarle asistencia dado que la Corte estaba en Santiago y la segunda que no podía porque la causa era de Valparaíso. Afirma además que, ante la falta de representación legal, no pudo interponer un recurso de casación dado que el mismo requiere patrocinio legal es obligatorio.
7. El Estado, por su parte, alega falta de agotamiento de los recursos internos. Al respecto, afirma que el peticionario debiera haber presentado un recurso de casación y que la alegada falta de representación legal es insuficiente para justificar la no presentación del recurso. Señala que, en carta de fecha 3 de abril de 2007, la Jefa del Departamento de Asistencia Jurídica del Ministerio de Justicia le indicó que, en atención a la separación e independencia de los Poderes del Estado, el Ejecutivo carece de facultades para intervenir en las causas judiciales. Sin embargo, en dicha carta se le informó que la Universidad Diego Portales cuenta con un Programa de Acciones de Interés Público y Derechos Humanos y se le brindaron los datos de contacto de dicha institución. El Estado alega además que en Chile existe la Corporación de Asistencia Judicial, organismo público encargado de prestar asesoría jurídica gratuita a quienes carezcan de recursos para ellos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario alega que el 14 de abril de 2003 fue condenado en primera instancia a cinco años de prisión en la jurisdicción militar, decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Corte Marcial el 23 de noviembre de 2006, la cual rechazó su solicitud de ser juzgado en la justicia ordinaria y además aumentó la pena a siete años de prisión. Alega que no pudo presentar recurso de casación dado que no contaba con representación legal, la cual es obligatoria para la presentación de dicho recurso. Indica que acudió a la Corporación de Asistencia Judicial en Valparaíso y Santiago, pero que éstas le negaron la solicitud de representación legal. El Estado alega falta de agotamiento de los recursos internos debido a que el peticionario no presentó recurso de casación. Señala que podría haber acudido a la Universidad Diego Portales y a la Corporación de Asistencia Judicial.
2. La Comisión observa que en vista de que el presente reclamo involucra la investigación de la responsabilidad penal de un civil, el recurso idóneo para esclarecer los hechos es una investigación penal en la justicia ordinaria. Al respecto, la Comisión recuerda que la justicia militar sólo constituye un ámbito adecuado para juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Por tanto, en el presente caso se configura la excepción establecida en el artículo 46.2.a) de la Convención respecto de las alegadas violaciones al debido proceso.
3. Con respecto a la alegada violación del derecho a la integridad y libertad personal, el peticionario alega haber denunciado a su superior directo, un capitán de Carabineros de Chile, y al Fiscal Militar de Valparaíso, las amenazas de muerte recibidas por parte de algunos carabineros, así como los malos tratos, tortura y detención incomunicada durante cinco días en la cárcel de Valparaíso. Alega además que las denuncias no resultaron en una investigación de los hechos ni en la sanción de los responsables. Asimismo, indica que algunos de los actos de violencia fueron cometidos durante el período en que estuvo detenido bajo la custodia del Estado. El Estado de Chile no ha presentado observaciones al respecto.
4. Los precedentes establecidos por la Comisión señalan que, toda vez que se cometan delitos de dicha naturaleza, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. La Comisión observa sin embargo que, a la fecha, dichos hechos no han sido investigados por los autoridades, por lo que aplica la excepción establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención.
5. Por último, dado que los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar entre 1993 y 2006 y la petición fue recibida el 28 de abril de 2007, la Comisión concluye que la misma se ha presentado dentro de un plazo razonable con fundamento en el artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados, así como de la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probadas las alegadas amenazas de muerte perpetradas contra el señor Vera por agentes estatales, malos tratos e incomunicación durante su detención, así como las violaciones al debido proceso, podrían caracterizar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1. y 2. Asimismo, la Comisión considera que las alegadas torturas sufridas durante su detención podrían caracterizar violaciones a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Por otra parte, en relación con las alegadas violaciones a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a sus normas, sin perjuicio de lo cual podrá tomarla en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1. y 2, y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 23 días del mes de agosto de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. El peticionario alega la violación de los artículos 1, 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. Además, desde su último escrito sustantivo de agosto de 2013, el peticionario ha enviado varias comunicaciones solicitando información sobre el estado procesal de su petición, siendo la última del 2 de abril de 2016. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “Convención Americana” o “Convención”. [↑](#footnote-ref-5)